

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata, 26 de agosto de 2010. R.S. I T 71 f* 105

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° 5203/I, caratulada: “V., R. G. s/ Pta. Inf. Art. 277 1) inc. “c”, agravado por el 3) inc. “d” del C.P.”, procedente del Juzgado Federal N°2 de Lomas de Zamora; y----

CONSIDERANDO: I- Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por la señora Defensora Pública Oficial, (...), contra la resolución (...) que decreta el procesamiento de R. G. V. por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito previsto y reprimido en los artículos 277 c) agravado por el apartado 3 inciso d) del Código Penal; recurso que se encuentra informado (...), sin contar con la adhesión del Fiscal General ante esta Cámara (...).

Que, los agravios traídos persiguen la revocación de la resolución apelada y en consecuencia el sobreseimiento del imputado y el archivo definitivo de la causa, con fundamento principal en que “...el hecho de que el encubrimiento aquí endilgado y la tenencia ilegítima de arma de guerra atribuido en sede provincial, constituyen un hecho único detectado el 29 de noviembre de 2005 (...). (...) Ante la consonancia entre hecho y objeto, no puede más que entenderse que estamos ante un concurso aparente de delitos (...) al haberse proseguido con la sustanciación de las actuaciones labradas respecto del ilícito de mayor cuantía punitiva, el continuarse con la persecución en autos, constituye una clara violación del principio *ne bis in idem*...”.

II- Primeramente para una mejor comprensión de la causa es necesario realizar un recuento de los hechos acontecidos.

Así, la causa se inicia a raíz de la denuncia realizada el 16 de agosto de 2005 por el Ayudante de 5ta. (...), quien se desempeña en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, la que da cuenta que al efectuar el relevo del personal “...se encontró con la faltante del arma provista (...), la cual (...) habría retirado de la Armería de este Complejo y depositó en mano en un armario utilizado por los agentes para el depósito del armamento exclusivamente del servicio...”.

Que, a través del acta (...), se da cuenta de que el día 29 de noviembre de 2005, personal de la Comisaría Distrital (...) que se encontraba recorriendo la jurisdicción en prevención de ilícitos observó "... un vehículo (...) con dos ocupantes a bordo, el cual circulaba excesivamente pegado a la culata, de un camión (...), es así que en tal circunstancia procedemos a interceptarlo (...) identificando al conductor del vehículo como R. G. V. (...) manifestó que prestaba servicio en el Servicio Penitenciario Federal, y que se hallaba realizando una custodia de camiones, preguntado si portaba algún tipo de arma el mismo manifestó que no (...) requisando el vehículo siempre en presencia de los testigos sacamos del asiento trasero del vehículo lado izquierdo un bolso de cuero, de color marrón, tipo mochila, del cual revisado se observa en el interior de un libro una pistola (...), calibre nueve milímetros, color negro, (...), con cachas de plástico color negra, la cual poseía un cartucho intacto en recámara, dos más en el cargador (...) en virtud que el señor V. no poseía ningún tipo de papel que acreditara la propiedad de la pistola como así también careciendo de las respectivas credenciales...". En virtud de ello, se dio intervención a la Unidad Funcional de Instrucción y al Juzgado de Garantías en turno (...).

A su vez, es del caso destacar que al encartado R. G. V. el 10 de enero de 2006 le fue convertida la detención que cumplía en prisión preventiva por existir elementos de convicción suficientes e indicios vehementes para sostener que el nombrado sea el probable autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis inc. 2do. cuarto párrafo del Código Penal), al haberse secuestrado en su poder una pistola (...) y munición en su cargador cuya portación ostentaba sin la debida autorización, hecho ocurrido el 29 de noviembre de 2005 (...), habiendo dictado el Tribunal Oral (...) del Departamento Judicial de La Matanza sentencia definitiva condenatoria (...).

III- Ahora bien, corresponde ingresar a tratar el recurso interpuesto, adelantando que el planteamiento de la defensa tendrá acogida.

Que el juzgador encontró a V. responsable de haber adquirido, recibido u ocultado dinero o cosas provenientes de un delito -la pistola (...)- agravado por ser el nombrado funcionario público –Ayudante de Cuarta del Servicio Penitenciario Federal-.

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

Que esta Sala comparte la postura defensiva en tanto el encubrimiento, investigado en esta jurisdicción, y la portación ilegal de arma de guerra, en sede provincial, constituyen un solo hecho ocurrido el 29 de noviembre de 2005, mediando entre ellos un concurso aparente de delitos.

En efecto, se trata de un solo hecho con diversas leyes aparentemente aplicables, razón por la que habiéndose dictado sentencia definitiva en sede provincial, queda vedada en la actualidad, por aplicación del principio *non bis in ídem*, la posibilidad de valorar nuevamente esa misma conducta.

Cabe agregar que la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho al respecto que “... *lo que interesa a estos efectos no son los títulos delictivos en los cuales se puede subsumir el hecho imputado sino que se trate del mismo suceso, sin importar la adecuación típica que se le adjudique. La materialidad imputada puede o no ser un delito en su concepto dogmático o encuadrar en una figura penal determinada; esto es indiferente para resolver sobre su identidad o falta de identidad con el objeto de comparación. Es que lo que la ley argentina pretende es proteger a cualquier imputado del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida, toda vez que la garantía –en este caso la del non bis in ídem- solo juega a favor y no en desfavor de quien sufre el poder penal de Estado (Sala III, reg. N° 541/00 “Granero, Carlos Alberto s/ recurso de casación”, rta. El 19/9/00).*”

Por las razones expuestas precedentemente deberá revocarse la resolución apelada y consecuentemente dictarse el sobreseimiento de R. G. V..

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Revocar la resolución (...) que decreta el procesamiento de R. G. V. por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito previsto y reprimido en los artículos 277 c) agravado por el apartado 3 inciso d) del Código Penal, declarando el sobreseimiento del nombrado conforme los arts. 334 y cc. Del C.P.P.N.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala I
Dres. Carlos Román Compared – Julio Víctor Reboredo.

Ante mí. Dra. Alicia M. Di Donato. Secretaria.

